

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2730.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real familia.

(Gaceta 3 Agosto.)

Núm 235

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES. CIRCULAR.

Siendo muchas y repetidas las dudas que se ofrecen á los Directores de Sanidad de los puertos de estas Islas, referentes á la interpretación y aplicación consiguiente que deba darse á la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 19 Julio último, me creo en el deber de precisar el criterio que al desvanecimiento de aquellas dudas aplica este Gobierno de provincia. Tiene para ello una base legal en que apoyarse, y no es otra que la circular dictada igualmente por la Dirección general en 24 del citado mes de Julio inserta en la Gaceta del día siguiente, según la cual, las cuarentenas de observación de tres días y las de siete para los buques menores de 300 toneladas á que se refieren las órdenes de 17 y 19 de aquel mismo mes, se harán por completo en el primer puerto español de arribo, siempre que este reúna las condiciones que se fijan en el art. 1.º de la referida circular.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad al dictar aquella medida se inspiró en el deseo de evitar á la navegación los perjuicios del viaje á otro Lazareto; pero como

quiera que de este mismo interés han de participar necesariamente la Diputación provincial; los Ayuntamientos y el Comercio en general, á aquellas corporaciones y clases fia el concurso necesario para atender á los gastos que el concedido beneficio ocasiona.

Queda pues autorizada por la Dirección general la práctica de las cuarentenas de observación de tres y siete días en cualquier puerto que se halle en condiciones para ello. Importa por lo tanto precisar de una manera indudable cuales son los puertos de estas Islas que reúnen aquellas condiciones, y cuales no, puesto que de dicha determinación han de nacer las garantías que las poblaciones de las Islas tienen derecho á esperar del verdadero rigor y precisión con que se practiquen las observaciones en los puertos.

En su consecuencia, se servirá V. comunicarme con toda urgencia y detalladamente, oído en su caso el parecer de la Junta local de Sanidad, las condiciones que puede ofrecer ese puerto, así en cuanto á locales, como respecto del personal sanitario, para que en el mismo puedan hacerse á conciencia las cuarentenas de observación, creyendo innecesario recomendar á V. la necesidad de que su informe se inspire en un criterio imparcial y en el interés por la salud pública que á cualquier otro debe anteponerse.

Palma 6 Agosto de 1884.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Sres. Director y Presidente de la Junta municipal del puerto de....

Num 236.

SECCION 2.ª.—ELECCIOEES

Con sugestión á lo que se dispone en los artículos 46 y 47 de la vigente ley municipal, se convoca á elecciones para cubrir en su totalidad los puestos de Concejales del ayunta-

miento de Llumayor, señalando al efecto los días 23, 24 y 25 del presente mes, en que habrán de tener lugar dichas elecciones, conforme á cuanto se previene en el art. 45 de la citada ley municipal y en los 44 y siguientes de la de 20 de Agosto de 1870.

Palma 7 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Núm 237.

Montes.—Subasta.—Aprobado por Real orden de fecha 14 de Junio próximo pasado, el plan de aprovechamientos que ha de regir durante el año forestal de 1884 á 85, he dispuesto á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el día 31 del actual tengan lugar en la villa de Selva las subastas de los aprovechamientos del monte de propios de la misma, denominada comuna de Caymari, que á continuación se expresan:

Primera subasta.—Roza de toda la leña baja, corta de 913 pinos de quince centímetros á un metro y cincuenta centímetros de circunferencia, 17 encinas y un algarrobo que se hallen marcados con el marco del Distrito y poda de todos los que se hallan comprendidos en la superficie ó tronzoso que designen los límites siguientes:

N.—Con una línea indicada por manchones de cal en las piedras y pinos, que sigue desde la Coma de Mayrata hasta la pared divisoria de propiedad de D. Juan Mateu.

E.—Con el arroyo denominado Coma de Mayrata.

S y O.—Con fincas de particulares. El tipo de subasta es de 1700 pesetas.

Segunda subasta.—Roza de toda la leña baja, corta de 1.218 pinos de quince centímetros de circunferencia que se hallan marcados con el marco del Distrito y poda de todos los que se hallan comprendidos en el tronzón encerrado en los siguientes límites:

N.—Con superficie incendiada el año precedente y una línea de manchones de cal que se extiende desde dicho quemado hasta la pared divisoria con fincas de D. Juan Mateu.

E.—Con una línea de manchones de cal, que sigue desde el quemado ya citado antes, hasta la Coma de Mayrata y siguiendo esta hasta la cabeza.

S.—Con la línea de cal que sirve de Norte al tronzón objeto de la primera subasta.

O.—Con pared divisoria de propiedad de D. Juan Mateu.

El tipo del remate es 1900 pesetas. Tercera subasta.—Corta de acebuches, lentiscos y demás arbustos, y roza de toda clase de leña baja y poda de los pinos que se hallan comprendidos en los límites siguientes:

N.—Con una línea de manchones de cal que empieza en el camino d'es Portell de la punta y termina en el seto que divide el monte de fincas particulares.

E.—Con propiedades particulares. S. y O.—Con camino nuevo y viejo de Lluç.

El precio del remate se fija en 235 pesetas.

Cuarta subasta.—Corta de acebuches lentiscos y demás arbustos, roza de toda clase de leña y poda de todos los pinos que se hallan comprendidos en los límites siguientes:

N.—Con una línea de manchones de cal que parte del sitio denominado, carregadó d'en Gironi y sigue hasta el seto que separa el monte de fincas particulares.

E.—Con propiedades particulares. S.—Con la línea que sirve de Norte del tronzón de la 3.ª subasta.

O.—Con el camino que vá al carregadó d'en Gironi.

El precio del remate es de 376 pesetas.

Las subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial de la espresada villa de Selva, ante el Alcalde de la misma y con precisa asistencia del empleado del ramo que al efecto designe el In-

geniero Jefe del ramo, empezando la primera á las diez y media de la mañana del expresado día, á las once la segunda, á las once y media la tercera y la cuarta ó última á las doce.

En las subastas y durante la ejecución de los aprovechamientos, regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 2702 correspondiente al día 3 de Junio último, que se hallarán de manifiesto en la Alcaldía.

En el caso que no se presentaren licitadores á alguna ó todas las subastas tendrá lugar una segunda el día 7 de Setiembre próximo á las mismas horas y bajo el mismo tipo y condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 6 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Num. 258

Montes Subasta.—Hallándose comprendida la caza del monte Comuna do Llorito, entre los productos consignados en próximo plan forestal de 1884 á 85, y habiendo solicitado el Ayuntamiento de Sineu, la venta de dicho producto en pública subasta he dispuesto, previo informe del Ingeniero Jefe del ramo, que dicho acto tenga lugar en dicha Villa el día 31 del mes actual, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que al efecto designe el distrito regiendo para el mismo las condiciones que se hallan insertas en el BOLETIN OFICIAL n.º 2702 correspondiente al día 3 de Junio último.

El tipo del remate será de diez y ocho pesetas, no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad.

En caso de no presentarse licitadores á la primera subasta, se celebrará una segunda á la misma hora y el mismo tipo y condiciones el día 7 de Setiembre próximo venidero.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 6 de Agosto de 1884.

El Gobernador
Fernando Santoyo.

Num 259.

Sección de Fomento.-Agricultura.-Sindicatos de riegos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 del actual se hallan insertos la Real orden y medelos reglamentarios á que deberán sujetarse las constituciones de las Comunidades de regantes que se expresan á continuación.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen evacuado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Que D. G.) ha tenido á bien aprobar los adjuntos modelos redactados por la Junta consultiva de Caminos, canales y Puertos, y relativos á las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos, y la Instrucción para formarlos y tramitarlos. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se invite á las comunidades de regantes á

que en lo sucesivo se atemperen á los referidos modelos ó Instrucción, cuando traten de constituirse ó de modificar el régimen por que actualmente se rijan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio 1884.

A. PIDAL.

Sr. Director general de obras públicas.

Ordenanzas de la comunidad de regantes de..... (1)

CAPÍTULO PRILERO.

Constitución de la comunidad.

Artículo 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de..... (aquí el canal, acequia, fuente ó manantial de que procedan), se constituyen en *comunidad de regantes de.....* (la denominación que corresponda á la comunidad) en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen á la comunidad (aquí una relación de todas las obras, así de fábrica como de tierra que posea, principiando por las de toma de agua como las presas y bocales, con sus accesorios, y siguiendo con las de conducción y distribución, como el canal, las acequias ó cauces generales, con sus principales obras de arte, los brazales que de estas se deriven, con sus hijuelas, y todas las obras accesorias).

Art. 3.º La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de..... (aquí una relación detallada de toda el agua á que tenga derecho reconocido, expresando el río, arroyo, fuente ó manantial ó alumbramiento especial de que proceda el caudal, punto ó puntos de toma y la cantidad de sus diversas procedencias si hubiese más de una, en litros por segundo, si se conoce el volumen, ó la parte alicuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volumen. Se expresará asimismo la fecha ó fechas de las concesiones, y el otorgante; y en su defecto; los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza ó puede utilizar la comunidad).

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riego.

(Aquí la designación de la zona ó zonas regables con los límites de cada una y su extensión superficial, expresada en hectáreas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad.)

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz,

(Aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilizan las aguas de la comunidad, expre-

(1) Aquí la denominación que se adopte, que será la que corresponda á la colectividad ó colectividades que la constituyan expresando el pueblo ó pueblos donde radiquen y el partido judicial y provincia á que pertenezcan, ó la del canal, acequia ó acequias principales que conduzcan las aguas que aprovecha con expresión también del pueblo, partido y provincia á que corresponda.

sando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, en volumen ó en parte alicuota y tiempo á cuyo aprovechamiento tenga derecho.)

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo segundo del art. 237 de la citada ley de Aguas.

Art. 6.º Ningun regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oiga á la junta general de la comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial (ó Consejo ú otra Corporación que la sustituye) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la comunidad, despues de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la comunidad si esta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la comunidad, en proporción al caudal que consuman (ó que les corresponda, ó á la extensión de tierra que tengan derecho á regar).

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y, en general, á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10.º El partícipe de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por

cada mes que deje trascurrir sin realizarlo.

Cuando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11.º La comunidad, reunida en junta general, asuma todo el poder en que la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12.º La comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13.º Son elegibles para la presidencia de la comunidad, los propietarios regantes que posean..... (aquí la propiedad que se requiera en tierras regables ó la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar ó tener derecho á su aprovechamiento,) y que reúnan los demás requisitos que para el cargo del Síndico ó Vocal del Sindicato se exigen en el cap. VII de estas Ordenanzas.

Art. 14.º La duración del cargo de Presidente de la comunidad será de..... (1) y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15.º El cargo de Presidente de la comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por elección inmediata ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes á uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16.º Compete al Presidente de la comunidad:

Presidir la junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les cocierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 17.º Para ser elegible Secretario de la comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado á la mayoría de edad, y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor ó acreedor de la comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18.º La duración del cargo de Secretario de la comunidad será indeterminado, pero tendrá el Presidente

(1) Puede adoptarse la misma que en los capítulos VIII y IX de este modelo se establece para la de los Presidentes del Sindicato y del Jurado.

la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19. La junta general, á propuesta del Presidente de la comunidad fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente, de la misma, las actas de la junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la comunidad.

3.º Autorizar con el presidente de la comunidad las órdenes que emana de éste ó de los acuerdos de la junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí ó por acuerdo de la junta general.

CAPITULO II.

De las obras.

Art. 21. La comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa ó presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida á puntos fijos é invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal ó canales, principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales, de estas; seccion de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas á servicios de la misma comunidad.

Art. 12. La comunidad de regantes en junta general acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses, si con arreglo á los párrafos tercero y cuarto del art. 233 de la ley se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal ó de aprovechar dichas obras para conducir aguas á cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23. (En este artículo se definirán las obligaciones de la comunidad y de sus diversos partícipes respecto á la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de toda clase que son de propiedad de la misma comunidad, expresando de un modo claro las que respectivamente les correspondan según su derecho á los diversos aprovechamientos; en el concepto de que serán de cuenta de toda la comunidad las obras y trabajos que interesen á todos sus partícipes, las de aprovechamiento parcial correrán á cargo de los partícipes interesados en las mismas y corresponderán á cada partícipe las de su exclusivo interés particular.)

Art. 24. El Sindicato podrá or-

denar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la comunidad ó el aumento de su caudal; pero no podrá llevar á cabo las obras sin la previa aprobación de la junta general de la comunidad, á la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar á que sufraga los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente á contribuir á las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho á disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, conaocando los antes posible á la junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la junta general.

Art. 25. (En este artículo se dispondrá el número de mondas y de limpias que ordinariamente se han de ejecutar todos los años en los diversos cauces y obras de arte de la comunidad y se fijarán las épocas en que habrá de practicarse este trabajo, teniendo en cuenta las necesidades de los cultivos generales y las circunstancias y condiciones de cada cauce.)

(En párrafo aparte se concederá facultad al Sindicato para ordenar las mondas extraordinarias que á su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en algunos ó todos los cauces.)

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato ó la vigilancia en su caso, y con arreglo á sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces de la comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun á título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda ó autorizará, si lo pidieran, á los interesados para llevar as á cabo con sujeción á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie á menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas ó reglamentos de policía rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre ó práctica consuetudinaria en la localidad. La comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar los márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles á menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPITULO III.

Del uso de las aguas.

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo á su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma comunidad.

Art. 29. En este artículo y otros hasta el número necesario se consignará el orden establecido para el uso de las aguas de la comunidad por todos sus partícipes, regantes ó industriales, si los hubiese ó pudiese haberlos, que las utilicen en los artefactos, ó el que se convenga en junta general respetando siempre los derechos de todos los partícipes, bajo la dirección del Sindicato, al que por la ley compete regular el uso de las aguas para su mejor aprovechamiento.) (Atribución 6.º del art. 287 de la ley.)

Art. 30. Mientras la comunidad en junta general no acuerde otra cosa se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte reclamar mayor cantidad de agua ó su uso por más tiempo de lo que de una ó otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de aguas, ó sea menos cantidad de la que corresponde á la comunidad ó á los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción á la que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO IV.

De las tierras y artefactos.

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto á los derechos de cada uno de los partícipes de la comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respeto á las tierras; el nombre y extensión ó cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido ó distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen ó por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir á los gastos de la comunidad, con arreglo á lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del cap. 1.º y art. 23 del cap. 2.º de estas Ordenanzas.

Y respecto á los molinos y demás artefactos, el nombre porque sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua á que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviere terminado, ó la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir á

los gastos de la comunidad y el voto ó votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la junta general.

(En el caso de que, como sucede en muchas comunidades, el agua no esté invariablemente unida á la tierra y pueda aprovecharse en diversas fincas dentro de la zona regable, se dispondrá además, en este artículo la formación de otro padrón general de los partícipes á quienes pertenezca el agua, en que constará la parte que á cada uno corresponda, expresando su volumen litros por segundo, si está determinado, ó por turno y tiempo la proporción en que respectivamente han de contribuir á los gastos de la comunidad y el número de votos que á cada uno corresponda.)

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la comunidad, regantes é industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir á sufragar los gastos de la comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y este de los padrones generales de la propiedad de toda la comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. Para los fines expresados en el art. 21 tendrá asimismo la comunidad uno ó más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona ó zonas regables que constituyen la comunidad y los linderos de cada finca, punto ó puntos de toma de agua, ya se derive de rios, arroyos ó de otras acequias, ó proceda directamente de fuentes ó manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V.

De las faltas y de las indemnizaciones y penas.

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riesgo de la comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces ó en sus cajeros y márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obtruya ni perjudique á sus cajeros, ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie ó obtruya los cauces ó sus márgenes

ó los deterioro ó perjudique á cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua:

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde, á juicio del Sindicato, las tomas, módulos, y partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese á regar á su debido tiempo.

3.º El que dé lugar á que el agua pase á los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas ó que en adelante, se establecieren.

5.º El que introdujere en su propiedad ó echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar á que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce ó cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo ó partidores de modo que produzca mayor cantidad de la que debe utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general ó de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó en que en adelante se establezcan por la comunidad.

7.º El que tomase directamente de la acequia general ó de sus brazales el agua para riegos, á brazo ó por otros medios, sin autorización de la comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo ó partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores.

10. El que hanve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este objeto.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la comunidad lave ropas, ó establezca aparatos de pesca, ó pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato.

12. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente el agua en los cauces.

13. El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas, ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio á la comunidad de regantes ó á la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 38. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta aguas de la comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas á la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las

juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la comunidad, ó á uno ó más de sus partícipes, ó á aquella y á estos á la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

(Sería conveniente que en cada uno de los casos previstos en el artículo 37, cap. V, de este modelo de Ordenanzas, se fijara taxativamente la correspondiente multa, según lo requiera la importancia de la falta, con arreglo á las necesidades de cada regadío y á las costumbres de la localidad.)

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe de la comunidad, pero den lugar á desperdicios de aguas ó á mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados á la comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas á la comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el segundo párrafo del art. 246 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPITULO VI.

De la junta general.

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la junta general de la comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

Art. 44. La junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la comunidad con la mayor publicidad posible y 15 días de anticipación se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en..... (aquí la quincena del mes de la primera mitad del año natural que según los usos y costumbres de la localidad se juzgue conveniente), y otra en..... (la quincena del mes de la segunda mitad del mismo año que se halle en el caso indicado para la anterior), y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó lo pida por escrito un número de partícipes que representen la..... (la relación) parte de la totalidad de votos de la comunidad.

NOTA. (Las dos reuniones ordinarias de la junta general aparece conveniente que respectivamente se verifiquen, ya en los meses de Diciembre y Junio, en los que principian el invierno y verano y que se relacionan más con el año natural, ya en los meses de Marzo y Setiembre, á los que corresponde el principio de la primavera y otoño y se ajustan más al año agrícola. De las

reuniones de la junta en unas y otras épocas hay muchos ejemplos en las colectividades y comunidades de regantes ya constituidas).

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia (y también en los periódicos de la provincia si los hubiere).

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y reglamentos, ó algún asunto que á juicio del Sindicato ó del Presidente de la comunidad pueda afectar gravemente á los intereses de la comunidad, se citará, además, á domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La junta general de la comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia á la junta general con voz todos los partícipes de la comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean..... (aquí se expresará la cantidad mínima de extensión ó superficie de terreno regable, ó de agua en litros por segundo ó en tiempo de aprovechamiento, ó de aquella y ésta respectivamente, en su caso) y los industriales ó dueños de artefactos que aprovechan el agua de la comunidad.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la comunidad que sean propietarios regantes ó poseedores de agua se computarán, como dispone el art. 239 de la ley de aguas, en proporción á la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto á los que posean desde..... (aquí la proporción mínima de propiedad que se exija para un voto) hasta..... (aquí la cantidad máxima de propiedad que se convenga para ese mismo voto) Y otro voto más por cada..... (aquí como unidad la cantidad máxima de propiedad adoptada para un voto).

Los que no posean la participación ó propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquella tantos otros votos como correspondan á la que reúnan, cuyos votos emitirá en la junta general el que entre si elijan los asociados.

(Los votos de los industriales partícipes ó usuarios de las aguas de la comunidad se fijarán de una vez por convenio entre la comunidad de regantes y los propietarios de los artefactos, cuando con anterioridad no se hallasen establecidos; y en todo caso se consignarán en este artículo de las ordenanzas).

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la junta general por otros partícipes ó por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria, y en el segundo caso, y si la

autorización ó otro participe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la junta general los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores, los tutores ó curadores á los menores de edad.

Art. 50. Corresponde á la junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riego, con sus respectivos suplentes; (y la del Vocal ó Vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato central, en el caso de formar con otros una colectividad de comunidades de regantes).

2.º El exámen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos é ingresos de la comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El exámen, y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, á juicio del sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete á la junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merezcan un exámen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los partícipes de la comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas, y, en general, sobre toda variación de los riegos ó de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la comunidad.

Art. 52. La junta general ordinaria de..... (invierno ú otoño, según las épocas que se adopten para celebrarlas, sean las primeras ó las segundas de las indicadas en el artículo 44 de este formulario) se ocupará principalmente:

1.º En el exámen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el exámen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado á los que cesen en su cargo.

Art. 53. La junta general ordinaria que se reúne en..... (verano ó primavera, con arreglo á la obser-

vación indicada en el artículo anterior) se ocupará en:

1.º El examen y aprobación de la memoria general correspondiente á todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

Y 3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo á la ley y á las bases establecidas en el art. de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, según acuerde la propia junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la junta general con.... días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el art. de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y reglamento del Sindicato y Jurado, ó de algún otro asunto que, á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la comunidad, ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la comunidad.

Art. 56. No podrá en la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la junta general.

CAPÍTULO VII.

Del Sindicato.

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la comunidad (art. 230 de la ley) se compondrá de.... Vocales elegidos directamente por la misma comunidad en junta general; debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego (art. 236 de la ley) (1).

Cuando la comunidad se componga de varios colectivos, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración

(1) El número de vocales del Sindicato se determinará cada comunidad al formar de nuevo ó reformar sus Ordenanzas, atendiendo á la extensión de los riegos según las acequias al que requieran espacio encañado, y los pueblos interesados. (Art. 232 de la ley.)

de sus aguas, tendrán todos en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les axista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. (Artículo 236 de la ley.)

Pero si los artefactos existentes no son por su número ó importancia suficientes para constituir una colectividad cuyos intereses en relación con los de la comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la comunidad.

Art. 59. Cuando la comunidad aproveche aguas procedente de una concesión hecha á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato. (Art. 236 de la ley.)

Art. 60. La elección de los Síndicos ó Vocales del Sindicato se verificará por la comunidad en la junta general ordinaria de.... (Diciembre ó Setiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 47 de este modelo de Ordenanzas) previamente anunciada en la convocatoria hecha con 30 días de anticipación, y las formalidades prescritas en el artículo que corresponda al 45 de este modelo de Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores ó á su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote en el.... (local), (día), (que ha de ser un domingo), y horas (que precisamente se han de fijar en la convocatoria.)

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo equivalente al 35, cap. 4.º de este modelo de Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la junta general antes de dar principio á la elección. Será público, proclamándose Síndicos á los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción á la ley y al artículo que corresponda al 47 de este modelo de Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Sino resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 61. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el reglamento (art. 238 de la ley).

Art. 63. Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar avecindado, ó cuando menos tener su residencia habitual, en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la comunidad.

6.º Tener participación en la comunidad, representada por.... (lo que se exija en agua ó tierra regable).... ó poseer un artefacto....

7.º No ser deudor á la comunidad por ningun concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente ó sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación correspondiente cesar al Vocal que represente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeña, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la comunidad haya establecido, ya sea por la junta general ya por la colectividad de los industriales.

Art. 66. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de 60 años de edad ó mudar de vecindad y residencia.

Art. 67. (Cuando haya más de una comunidad de regantes que aprovechen las aguas de una misma corriente, y por convenio mutuo ó por disposición del Ministerio de Fomento, con arreglo al art. 241 de la ley, se establezca un Sindicato central para los fines que el mismo artículo de la ley expresa, se compondrá de los vocales que nombre cada comunidad proporcionalmente á la extensión de sus respectivos regadíos.)

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato central.

CAPÍTULO VIII.

Del Jurado de riegos.

Art. 68. El Jurado que se establece en el art. 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de.... (número de los Jurados) Jurados propietarios y.... (id. de los suplentes) suplentes elegidos directamente por la comunidad (artículo 243 de la ley).

Art. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la comunidad en la junta general ordinaria del mes de.... (Diciembre ó Setiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 44 de este modelo de Ordenanzas) y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 71. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 72. Ningún partícipe podrá desempeñar á la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 73. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas que se emplean en todo lo que se refiere á la comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua el kilogramo ó el caballo de vapor, compuesto de 75 kilogramos.

(En todos los casos se pondrán al lado de las medidas legales la equivalencia en las respectivas unidades antiguas que se hayan usado en la localidad.)

Art. 75. Estas Ordenanzas no dan á la comunidad de regantes ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes ni les quitan los que con arreglo á las mismas les correspondan.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X.

Disposiciones transitorias.

A. Estas Ordenanzas, así como el reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán á regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la comunidad, con sujeción á sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificará en la época designada en el artículo 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al que se hayan constituido dichas corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá á la formación de los padrones y planos pres.

critos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D. Procederá; asimismo, el Sindicato á la inmediata impresión de las Ordenanzas y reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá á la Superioridad 10 ejemplares de los mismos.

Aprobado Por Real orden de 25 de Junio de 1884.— A Pidal.

Reglamento para el Sindicato de riegos de..... (la denominación que le corresponda) de la..... (villa ó jurisdicción á que corresponda,) provincia de.....

artículo 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la junta general se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato despues de cada renovación de la mitad de sus Vocales se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demas sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando ménos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato á quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que se les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º Si al constituirse la comunidad acordare que el cargo de Tesoro Contador y aun el de Secretario los desempeñen Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las Ordenanzas, se dispondrá en este lugar en elección en igual forma que la del Presidente y Vicepresidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Art. 5. El Sindicato tendrá su residencia en.....de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia á fin de que la comuniqué al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada (1) y

(1) Semana ó número de días que haya de mediar. En el primer caso podrá designarse el día de la semana.

las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno ó pidan (2).

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurren.

Cuando á juicio del Presidente mereciere un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que le apruebe un número de Vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras ordinarias, ó nominales cuando las pidan (3) Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la comunidad cuando ésta lo autorice ó este constituida en junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la comunidad, el reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar á cabo las ordenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa ó presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes á la comunidad, ó que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato, respecto de la comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma comunidad adopte en su junta general (art. 230 de la ley.)

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la comunidad, como único administrador á quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas ordenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto á la buena gestión ó administración de la comunidad:

(Se concluirá.)

(2) Número de Síndicos que se juzgue necesarios.

(3) Número que se requiera.

ALCALDIA DE PALMA.

La Junta municipal al aprobar el presupuesto para el corriente ejercicio acordó la exacción de los arbitrios municipales sobre carruajes de lujo, puertas y mostradores que se abren al exterior, sobre aleros y canalones que vierten sus aguas en la vía pública y sobre peldaños de propiedad particular que ocupan dicha vía; y el Ayuntamiento con el fin de realizar los expresados arbitrios ha procedido á la formación de las relaciones de contribuyentes sujetos á ellos, las que quedan expuesta al público en los extrados de esta Casa Consistorial, á los efectos de reclamación, por espacio de diez días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La Alcaldía hace presente á los dueños de carruajes comprendidos en la denominación de «Carruajes de lujo», según el art. 1.º de la Instrucción de 24 Noviembre de 1873 (1) que no se hallen continuados en la relación de los que deben hacer efectivo el arbitrio municipal acordado, que si dentro el plazo señalado para producir reclamación no piden ser incluidos en la misma y de la investigación que se practique ó por denuncia particular, resulte que el de su propiedad está sujeto al impuesto serán incluidos de oficio en la relación expresada, quedando incurso en la pena del cuadrúplo de la cuota señalada en la tarifa á la clase de carruaje que tengan, según previene el art. 19 de la citada Instrucción.

En igual penalidad incurren los que durante el transcurso del año adquirieran carruaje de lujo y no lo manifiesten á la Alcaldía.

Palma 4 Agosto de 1884.—El Alcalde accidental, Martin Pou.

Núm. 261.

Don José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En los autos juicio ejecutivo promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. Juan Fiol á nombre de D. Juan Palou de Comasema, de este vecindario, contra D. Pedro Aloy y Llobera, que lo es de la villa de Pollensa, sobre pago de la cantidad de diez y ocho mil pesetas, con sus correspondientes intereses y costas; á instancia del referido procurador tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas:

Una pieza de tierra con una casa en ella construida, situada en el termino de Pollensa y punto «La Huerta nombrada Cubellas ó Can Cormé,» cuya estensión no puede

(1) Art. 1.º Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como carretelas, landor, berlinas, victorias, factones breks, tartanas, galeras y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas ó familias, ó que se usen por razón del cargo, profesión ú oficio.

calcularse ni aun aproximadamente y linda al Norte con otra de Juan Cerda: por Sur con otra de Antonio March y por Oeste con camino, queda justipreciada en veinte mil pesetas.

Otra pieza de tierra con casa en ella construida situada en dicho término y pago Valle den March nombrada «Can Romi,» de unas cuatro cuarteradas de estensión ó lo que sea; linda por Norte con torrente, por Este con el predio Can Guilló de D. Miguel Costa: por el Sur y Oeste con tierras de D. Juan Aloy; quedando justipreciada en diez y seis mil doscientas pesetas.

Otra pieza de tierra huerto con casa en ella construida, situada en el referido término nombrada Hort Nou de una cuarterada de estensión y linda por Norte con torrente La Solana, por este las de Francisca Ana Vila: por Sur y Oeste con las de D. Miguel Costa: justipreciada en seis mil trecientas sesenta y seis pesetas.

Una casa situada en dicha villa y calle San José marcada con el número dos consta de dos vertientes planta baja un piso y algarfa ó porche con varias dependencias y corral, se ignora su estensión su superficial linda por la derecha con otra de D. Pedro José Cerdá, por la izquierda con otra de D. Pedro Torrandell y por el fondo con otra de D. Bartolomé Aloy y D. Pedro José Cerdá, queda justipreciada en seis mil pesetas.

La mera propiedad por pertenecer en usufructo á sus hermanos Don Juan y D. Bartolomé Aloy: una pieza de tierra situada en el término de dicha villa de una cuarterada de estensión nombrada Can Avalety linda por Norte con otra de los herederos de Bartolomé Cerdá por Este y Sur con camino y por Oeste con camino de Herradura: habiendo sido justipreciada en tres mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto cubrir la deuda referida: que el remate tendrá lugar el día primero de Setiembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado: que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor en que han sido justipreciados los bienes: y que para poder tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de las fincas ó finca objeto de su interesencia: debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de las indicadas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de que los puedan examinar los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Palma treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Mora.—Ante mí, Antonio Cañellas.